



Constancia Secretarial 1. (14/03/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (17/03/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 21 de marzo de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Cancelación de registro civil de nacimiento
860013110001 2022 00045 00

Mocoa, Putumayo, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el dossier, se evidencia que la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento realizado en la audiencia del 7 de septiembre de 2022 (A.011.1), en lo que respecta a la prueba de oficio del despacho consistente en allegar al plenario el acta de bautismo de 29 de octubre de 1973 de Maria Mistica Landazuri Castillo, razón por la cual el Juzgado requerirá a la parte activa para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación proceda a informar los motivos por los cuales no ha allegado al despacho el citado documento. En caso de haberse remitido a través de correo electrónico, deberá reenviar el mismo correo, toda vez que se ha revisado los canales digitales del juzgado no obra radicación alguna efectuada. Lo anterior so pena de no acceder a las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, se tiene que en el acta del 7 de septiembre de 2022, se plasmaron unos yerros en la parte resolutive de la misma, la cual afecta el cumplimiento de la orden impartida por el juzgado. Al efecto, el Código General del Proceso en su artículo 286 establece:

“...Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Con lo expuesto, se tiene que los yerros presentados en la providencia citada atañen exclusivamente a errores de carácter aritmético, concretamente en el numeral 3 de la precitada acta, en lo que respecta a los lugares donde se expidieron los registros civiles de nacimiento cuya copia fiel del original se requirieron como prueba de oficio, siendo correcto pedir como pruebas de oficio, la copia fiel del original y legible de los registros civiles de nacimiento que obran en el Tomo 8 Folio 474 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Mocoa -



Putumayo y Tomo 9 Folio 137 igualmente de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Mocoa – Putumayo; por tanto, de acuerdo a los mandatos legales, se obrará de conformidad a lo expuesto por el artículo 286 CGP.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta la respuesta que ha remitido la Registraduría Municipal del Estado Civil de Barbacoas – Nariño (A.021) en el entendido que el folio original no corresponde a su oficina, la judicatura decretara como prueba de oficio requerir a la Notaria Única de Barbacoas Nariño, para que en el término perentorio de cinco (5) días después de recibir la comunicación, remita al plenario la copia fiel del original y legible, el registro civil de nacimiento de la señora María Mística Landázuri Castillo, nacida en Barbacoas Nariño, el 16 de agosto de 1959.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, proceda a informar los motivos por los cuales no ha allegado al despacho el acta de Bautismo de 29 de octubre de 1973 de Maria Mistica Landazuri Castillo, o los motivos por los cuales no se ha cumplido. En caso de haberse remitido a través de correo electrónico, deberá reenviar el mismo correo, toda vez que se ha revisado los canales digitales del juzgado no obra radicación alguna efectuada por ente territorial en mención, so pena de no acceder a las pretensiones de la demanda. Oficiese lo pertinente a través de correo electrónico y déjese las constancias del caso en el expediente.

SEGUNDO.- CORREGIR el Acta del del 7 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto. En virtud de lo anterior, el numeral 3 de la mencionada Acta quedará de la siguiente manera:

3.- Prueba de oficio. Esta judicatura considera necesario pedir como pruebas de oficio, la copia fiel del original y legible de los registros civiles de nacimiento que obran en el Tomo 8 Folio 474 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Mocoa - Putumayo y Tomo 9 Folio 137 igualmente de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Mocoa – Putumayo...

TERCERO.- CÚMPLASE con los oficios pertinentes para garantizar la prueba de oficio corregida en el numeral anterior, por parte de la secretaria del despacho.

CUARTO.- DECRETAR como prueba de oficio requerir a la Notaria Única de Barbacoas Nariño, para que en el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación, remita al plenario la copia fiel y legible del original, del registro civil de nacimiento de la señora María Mística Landázuri Castillo, nacida en Barbacoas Nariño, el 16 de agosto de 1959. Cúmplase por secretaria.

NOTIFÍQUESE*

* Constancia Juez: (20/03/2023): Por inconvenientes de conectividad en la plataforma de firma electrónica de la rama judicial, la providencia revisada y aprobada el 17 de marzo de 2023, se firma digitalmente el 20 de marzo de 2023 para su posterior publicación en estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b006081aebec7dacacd29ac2d476104b5ddd7c288ce65e642246eb894a578c7a**

Documento generado en 20/03/2023 10:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>